

RESOLUCION DE LA JUEZ UNICO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA

EXPEDIENTE Nº 6/T 2016-2017

En Madrid, a 2 de Marzo de 2.017, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa viene a emitir la siguiente **RESOLUCIÓN**, una vez vista la documentación que se encuentra en el presente Expediente tramitado por el PROCEDIMIENTO ORDINARIO en referencia al encuentro entre el [REDACTED] en categoría de División de Honor Masculina, grupo 1, suspendida su celebración el 4 de febrero de 2017.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se ha recibido en la dirección de correo electrónico habilitada al efecto, acta arbitral del encuentro [REDACTED] fijado para celebrarse el 4 de febrero de 2016, firmada por el colegiado [REDACTED] (licencia número [REDACTED]).

En dicha acta se establece que en el encuentro señalado para las 18:00 horas, y que había de celebrarse en el local del [REDACTED] ambos equipos se presentaron, no pudiendo celebrarse al estar las instalaciones precintadas con cintas de la policía local y protección civil. Señalando que por parte del [REDACTED] se le indica que por causa del temporal la cubierta había sufrido desperfectos por lo que se había ordenado su desalojo.

Igualmente se recibe información de la dirección de Actividades de la RFETM indicando que para dicho encuentro no se ha señalado aplazamiento al no llegarse a un acuerdo entre ambos equipos.

SEGUNDO.- Al entender que se podría haber incurrido en la infracción contenida en el **artículo 50, apartado e) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM** en relación con el **artículo 171 del Reglamento General de la RFETM** que se transcriben a continuación, en la que hubiera podido incurrir el [REDACTED]

A tal efecto el Art 171 del Reglamento General de la RFETM dispone que:

Artículo 171.- “Los locales de juego en los que se celebren competiciones oficiales deberán reunir las condiciones técnicas mínimas exigidas por el Reglamento Técnico de Juego, deberán contar con los elementos, medidas y dispositivos de seguridad y protección que la normativa aplicable exija, deberán ser accesibles para la circulación de personas con minusvalía física o de avanzada edad y deberán atenerse a la normativa de la Unión Europea sobre el consumo y publicidad de tabaco y alcohol “

TERCERO.- A los efectos del derecho de alegaciones el 14 de febrero se notifica la incoación del expediente disciplinario a ambos Clubes y a la RFETM confiriéndoles un plazo de 5 días hábiles desde la notificación fehaciente de la Providencia de Incoación para que alegaran cuanto a su derecho conviniera y aportaran cuantos documentos y pruebas tuvieran por conveniente.

CUARTO.- El 16 de febrero se recibe escrito de alegaciones del [REDACTED] como Presidenta del [REDACTED] en el cual manifiesta que el día 3 de febrero a las 22:00 horas, reciben comunicación del área de deportes del Concello de Oroso indicándoles que se procedía al desalojo del complejo deportivo, suspendiéndose las actividades para el día 4 y 5 debido a desprendimientos de la cubierta del mencionado centro y problemas de suministro de luz debido al temporal .Adjuntan igualmente escrito del Ayuntamiento avalando tales hechos.

Por parte del [REDACTED] igualmente se alega que ante estos acontecimientos se ponen en contacto con [REDACTED] persona designada como contacto por parte del [REDACTED] y con la dirección de actividades de la RFETM, para ponerles en conocimiento de los mismos dichas circunstancias.

Exponen en este sentido que por parte de la Dirección de actividades de la RFETM les comunican que deben buscar un lugar alternativo para poder jugar.

Alegan en este punto que el Complejo Deportivo Juanito Amigo es el único local en el Concello con condiciones para poder disputar el partido, por lo que se ponen en contacto con otros clubes a fin de conseguir otro local alternativo, siendo infructuoso por estar todos ocupados.

El día 4 de febrero ambos equipos y el árbitro [REDACTED] se presentan en el Pabellón, no pudiendo celebrarse el partido por estar el local precintado.

QUINTO.- Por parte del [REDACTED] no se han recibido alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La potestad disciplinaria de la R.F.E.T.M. se ejercerá a través del Juez Único de Disciplina Deportiva que, actuando con independencia de los restantes Órganos de la R.F.E.T.M. decide en vía administrativa las cuestiones de su competencia. Dicha competencia viene establecida en el Reglamento General de la RFETM y en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM.

II.- Este expediente sancionador ha sido tramitado por el Procedimiento Ordinario según los **Artículos 69 a 83** contenidos en el Título III, Capítulo I del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM que recogen las Disposiciones Generales aplicables a los Procedimientos Disciplinarios, y en concreto los **Artículo 84 a 91** contenidos en el Capítulo II, Sección 1ª del Reglamento indicado que recogen el Procedimiento Ordinario.

III.- Son de aplicación los **Artículos 184 del Reglamento General de la RFETM** en relación con el **Artículo 165** del mismo.

En este sentido establece el **Art. 184** que:

“1.-Ningún encuentro o competición podrá ser suspendido si no es por la Dirección de actividades de la RFETM, quien en tal caso decidirá la fecha o el momento en que el encuentro o competición haya de reanudarse o celebrarse. 2.- En caso de fuerza mayor, el juez árbitro o el árbitro o el delegado federativo, si lo hubiere, ostentarán esta facultad por delegación. Debiendo e informar inmediatamente a la Dirección de actividades de la RFETM de las causas que hubiesen motivado la suspensión y de las medidas adoptadas, quien en tal caso decidirá la fecha o el momento en el que el encuentro o competición haya de reanudarse o celebrarse, o quien tendrá que dar el visto bueno si hubiese acuerdo entre los contendientes. Y el art. 165 en el mismo sentido preceptúa que : “Los árbitros cuidarán de que se celebre todo encuentro o partido que esté oficialmente programado, suspendiéndolo sólo en caso de fuerza mayor,”

Entendiendo la fuerza mayor como aquel acontecimiento imprevisible, o que previsto fuera inevitable, insuperable o irresistible, es evidente que de las alegaciones y pruebas presentadas por el [REDACTED] se deduce que nos encontramos ante un supuesto de fuerza mayor, ya que las inclemencias meteorológicas que impiden al Club el cumplimiento de las normas referentes a la disponibilidad de los terrenos de juego fueron totalmente imprevisibles y evidentemente inevitables.

Sin embargo, hemos de tener en cuenta no sólo el concepto de fuerza mayor, sino también el de caso fortuito. Si la fuerza mayor hace referencia al acontecimiento que aun cuando hubiera sido previsto, hubiera sido inevitable, el caso fortuito es el acontecimiento que no puede preverse, pero que previsto hubiera podido ser evitado.

Así en cuanto al segundo aspecto, es decir, el mandato de buscar un local de juego alternativo, dado que el [REDACTED] ya había realizado el desplazamiento con los gastos y perjuicios que ello conlleva, hay que analizar las pruebas aportadas por el [REDACTED]

En este sentido, alega el [REDACTED] que: **1.-** En el concello no hay otro local con condiciones para poder disputar el partido. **2.-** puesto en contacto con otros clubes a fin de solicitar local donde celebrar el encuentro, no hay locales disponibles, señalando en este sentido que se puso en contacto con los clubes de [REDACTED] **3.-** Escrito del Ayuntamiento en la que el Técnico Deportivo Municipal del Ayuntamiento de Oroso traslada la recomendación del servicio de emergencias de no realizar desplazamientos a los clubes ese fin de semana.

Por lo que hay que concluir que en este segundo aspecto también existe fuerza mayor, aún la previsión de que el local de juego fuera impracticable, las circunstancias concurrentes hacen inevitable no contar con un local alternativo.

IV.- Artículo 12 del Reglamento de disciplina deportiva en virtud de la cual, “*son circunstancias eximentes el caso fortuito, la fuerza mayor....in fine*”

V.- Artículo 175 del Reglamento General de la RFETM en cuya virtud “ En el supuesto de que el árbitro...se viera obligado a suspender un encuentro o competición por no tener el club o el organizador disponibilidad del local de juego o por no reunir éste la las condiciones técnicas necesarias, los órganos federativos competentes, atendiendo a las circunstancias que concurren, decidirán si el encuentro o competición ha de continuar disputándose o celebrarse en otra fecha y lugar y determinarán quien es el responsable de correr con los gastos e indemnizaciones a que haya lugar.

Por tanto procede conforme a estos artículos **declarar la no existencia de responsabilidad por parte del [REDACTED]** en la suspensión del encuentro a celebrar el día 4 de febrero de 21017, y conforme al **Art. 184.2 del Reglamento General de la RFETM** **compete a la Dirección de Actividades de la RFETM decidir la fecha o el momento en el que el encuentro o competición haya de celebrarse,**

En virtud de lo cual

ACUERDA:

CONSIDERAR LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA EN LA SUSPENSION DEL ENCUENTRO ENTRE [REDACTED] Y LA COMPETENCIA DE LA DIRECCION DE ACTIVIDADES DE LA RFETM A DECIDIR LA FECHA O MOMENTO EN QUE EL ENCUENTRO O COMPETICION HAYA DE CELEBRARSE.

Esta Resolución no es firme y contra la misma cabe interponer Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles desde su notificación fehaciente, a tenor de lo contenido en el **artículo 102 y artículo 103 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM**. La mera interposición del Recurso pertinente no paralizará ni suspenderá la ejecución de la Resolución en los términos acordados.

En Madrid a 2 de marzo de 2.017



Fdo: Manuela Granado Cuadrado
Juez Único de Disciplina
Deportiva de la R.F.E.T.M.

NOTIFICACION: Se notifica la siguiente Resolución a:

-AL [REDACTED] siendo medio de comunicación vía correo electrónico a través de la dirección de correo indicada por la entidad deportiva a la RFETM

-AI [REDACTED] siendo medio de comunicación vía correo electrónico a través de la dirección de correo indicada por la entidad deportiva a la RFETM.

- A LA REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA.

En Madrid a dos de marzo de 2017



Fdo: Manuela Granado Cuadrado
Juez Único de Disciplina Deportiva de la R.F.E.T.M.